



ABOGACÍA
SEMINARIO FINAL

“El Desafío de la Justicia en Casos de Doble Vulnerabilidad: Hacia una Protección Integral para las Víctimas”

Alumno: Dorman, Chloé Julieta

Legajo: VABG98044

Fecha de entrega: 17/11/2024

Módulo N° 4: “Documento final”

Tutor: Pereda, Gonzalo

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Marco conceptual legislativo, doctrinario y jurisprudencial. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias. a) Doctrina. b) Legislación. c) Jurisprudencia.

I. Introducción

Mediante la elección de este fallo, se quiere dejar en evidencia la falta de interpretación de igualdad ante la ley, y su tardía comprensión de la misma, que sufrió la víctima para el caso planteado. La importancia del estudio radica por sobre todas las cuestiones, en que la igualdad ante la ley es un principio fundamental que debería garantizar justicia equitativa para todos los individuos, sin distinción de género, edad o condición social. Sin embargo, en muchos casos, como en el presente caso de estudio, la realidad dista de esta idealización, evidenciando una tardía comprensión de las cuestiones de género que afecta gravemente a las víctimas de delitos, como la víctima que para el caso es una menor de edad y mujer, la cual mediante las decisiones que se resolvieron en las diferentes instancias hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sufrió un desinterés y desatención no solo de su doble condición, si no también de sus derechos.

Para darle tratamiento al tema propuesto, se estará trabajando sobre el análisis del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *B., A. O. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*, en el que una representante del ministerio público fiscal interpone un recurso de queja debido al pronunciamiento emitido por las diferentes instancias en las que transitó el expediente, desconsiderando normativas y tratados relativos a dicha cuestión.

La relevancia de la sentencia queda demostrada a través del reconocimiento que la Corte evidencia, respecto a la desatención que sufrió la víctima en relación a sus derechos, y la falta de resguardo por su doble condición que acaecía sobre la misma, donde se soslayaron informes y consideraciones aportadas por el cuerpo interdisciplinario, como así también la realización de un análisis incompleto de la prueba aportada, emitiendo un sobreseimiento sobre el imputado, afectando y vulnerando los derechos de la víctima.

Este fallo aborda una problemática jurídica de relevancia, la cual se manifiesta mediante la prescindencia de normas constitucionales y tratados internacionales que deberían proteger a aquellas personas que se encuentran reconocidas dentro de los grupos vulnerables, como la ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como así también la ley 26.485 de protección integral contra las mujeres, la Convención sobre Derechos del Niño, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros, dejando en evidencia la falta de consideración de derechos constitucionales, relevantes para la resolución del litigio y la protección de la víctima frente a una resolución desfavorable y arbitraria.

Según Martínez Zorrilla (2010), el problema de relevancia surge cuando existe incertidumbre acerca de cuál es la norma aplicable, y aquí se observa el claro ejemplo donde a la hora de formular una decisión, se ha soslayado la normativa de protección hacia grupos vulnerables, desatendiendo la correspondiente norma aplicable.

II .Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Este fallo trata sobre un delito de abuso sexual agravado, por haber sido cometido por el progenitor de una menor de ocho años de edad, en un contexto de vulnerabilidad debido a su edad, a su género y la convivencia preexistente de ambos.

La juez de garantías decidió sobreseer al imputado, es decir al progenitor de la menor, ya que por una parte, ha considerado que la denuncia efectuada por la madre de la menor, se fundamentaba únicamente en una sospecha que la misma tenía, de que su esposo había tocado a su hija de seis años. Por otra parte ha decidido valorar que la madre y la menor, luego de los hechos denunciados decidieron volver a convivir con el imputado, por sobre el relato de violencia y abuso descrito por ambas.

A su vez, el perito del ministerio público fiscal ha informado que no se habían encontrado indicadores claros de abuso, sino solo sospechas, por lo que consideró el testimonio como poco probable, menospreciando el relato de la víctima. En consecuencia, al concluir que no había motivos suficientes para enviar la causa a juicio ni era razonable prever la incorporación de nuevos elementos de prueba, decidió sobreseer al imputado.

Tal es así, que el representante del ministerio público fiscal decidió apelar dicha resolución ante la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, la cual desestimó el recurso y confirmó el sobreseimiento dictado por el Juzgado de Garantías n° 10 de la ciudad de Lomas de Zamora, situación que dio lugar a la interposición del recurso especial contra la resolución efectuada, esta vez frente a la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, la cual una vez más fue rechazado. Dicha circunstancia ocasionó por parte del fiscal de Casación, la interposición del recurso de inaplicabilidad de la ley frente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

A causa de este motivo, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha interpuesto recurso de queja respecto a la desestimación del recurso de inaplicabilidad de ley, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante el mencionado recurso, se solicitó que resolviera sobre la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la representante del ministerio público fiscal ante la corte provincial.

Tras la decisión efectuada por el a quo, frente a la desestimación del recurso de inaplicabilidad de ley, el fiscal argumentó frente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la arbitrariedad de la sentencia y el tránsito aparente por parte del tribunal de casación, dado que la impugnación fue rechazada sin que se analizaran los agravios expuestos, ignorando y desconsiderando elementos pertinentes a la prueba aportada, vulnerando así los derechos de la víctima debido a su doble condición de mujer y menor de edad.

Dicha circunstancia converge en el pronunciamiento de la Corte, haciendo lugar a la queja, declarando procedente el recurso y dejando sin efecto la sentencia apelada.

III. Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, anuló la decisión correspondiente al sobreseimiento del imputado, declarando procedente el recurso, con una disidencia efectuada por el Sr. Vicepresidente el Dr. Carlos Alberto Rosenkrantz, quien desestima

la queja fundamentándose en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En su mayoría, la Corte dejó sin efecto la sentencia apelada, argumentando que se habían menoscabado derechos de carácter constitucional, los cuales resultaron fundamentales para justificar la revocación de la sentencia, al no considerar elementos relevantes para resolver el caso, mediante afirmaciones dogmáticas realizadas en la resolución original que carecían de un sustento sólido, lo que revelaba una falta de rigor en el análisis de la situación. Al mismo tiempo se encontraba desestimado el contexto de violencia de género en el que se hallaba inmersa la víctima, caracterizado por un patrón repetitivo de dicho comportamiento; al igual que la información aportada por los informes realizados por el cuerpo interdisciplinario interviniente, que señalaban patrones de abuso sexual, maltrato y afectación tanto a su bienestar, como al de su progenitora, dilucidando esta omisión, una comprensión incompleta de la situación y la sucesivas decisiones judiciales que no reflejaban la realidad de la víctima.

Se enfatizó que, al examinar las explicaciones proporcionadas por la madre de la niña al solicitar el archivo de la denuncia, no se debía ignorar el contexto de violencia de género en el que se encontraban, ya que de lo contrario ocasionaría el desatendimiento de la víctima. Por otra parte, el informe social reveló sospechas de abuso sexual y maltrato infantil, así como que el entorno familiar era disfuncional y que la madre dependía económicamente del imputado. El Tribunal sostuvo que estos elementos, junto con varios informes interdisciplinarios, debían ser analizados de manera integral al decidir sobre la existencia del abuso sexual investigado y los motivos para remitir la causa a juicio. A su vez, es destacable que especialmente cuando la conducta imputada implica violencia contra la mujer y la víctima está protegida por la Convención sobre los Derechos del Niño, el sobreseimiento en la etapa de instrucción debería considerarse una medida excepcional.

La jurisprudencia ha comenzado a reconocer y abordar la doble vulnerabilidad que enfrentan las víctimas que son a la vez menores de edad y mujeres. Esta doble condición suscita una atención particular debido a las múltiples dimensiones de riesgo y desprotección que estas víctimas pueden experimentar en situaciones de violencia o abuso. Sobre ello, el artículo 3º de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que el interés superior de los niños debe ser

la prioridad en todas las decisiones que les afecten. Esto implica que se debe buscar la máxima satisfacción y el respeto integral de sus derechos y garantías en todo momento y en especial atención frente a situaciones de mencionada índole.

IV. Descripción del análisis del fallo conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En esta sección se examinarán los temas fundamentales que se han abordado en el análisis del fallo, incluyendo los grupos en situación de vulnerabilidad, el contexto de vulnerabilidad y la vulnerabilidad, como así también la interseccionalidad de diversas dimensiones de vulnerabilidad; la violencia de género y la perspectiva de género.

Según Marinho (2001), los grupos vulnerables son aquellos colectivos que, debido a diversas condiciones sociales, económicas, políticas o culturales, enfrentan un mayor riesgo de exclusión, discriminación o marginación, y la atención que se debe prestar a dichos grupos es de vital importancia en las agendas del Estado, siempre que se reconozca el perjuicio social que enfrentan. Así, las condiciones del entorno contribuyen a situar a estos grupos en una mayor susceptibilidad al daño.

Referente al caso que nos compete, es dable mencionar que, al estar la víctima comprendida dentro de un grupo vulnerable, la propia justicia es la que ha enfatizado y reconocido su situación de vulnerabilidad resaltando y posicionándola en dicha categoría, debido a la desatención efectuada al momento de sobreseer al imputado. Ignorar la vulnerabilidad puede limitar la capacidad del sistema para implementar medidas preventivas efectivas, perpetuando ciclos de violencia y abuso. La Corte Suprema de Justicia ha pronunciado:

“En ese aspecto, cabe poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia ...”. (Fallo 343:354)

Tal como Feito (2007) sostiene, la vulnerabilidad queda comprendida dentro de dos concepciones, la vulnerabilidad antropológica, la que se refiere a la fragilidad inherente de los seres humanos en su condición existencial y social, susceptibles a diversas formas de exclusión, y la vulnerabilidad socio-política la cual deriva de la

dificultad de ciertos grupos o individuos para acceder a derechos y recursos debido a su posición dentro de una estructura social y política. De la lectura que ofrece el fallo, se evidencia que en primera instancia el Tribunal desatendió a la víctima, al no considerar la condición de vulnerabilidad, lo que pudo perpetuar la desigualdad y la injusticia. La vulnerabilidad debe ser entendida como una perspectiva clave en el análisis y la aplicación de los derechos humanos fundamentales, lo que no implica adoptar una visión victimista del derecho, si no una aproximación constructiva y reparadora que busca empoderar a los individuos y comunidades. (Basset, 2017).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fundamentado:

El niño tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto. (Fallos: 328:2870)

El análisis del fallo de interés demuestra una vez más que, los distintos vectores de desigualdad no pueden ser considerados de manera aislada ni simplemente sumados como situaciones particulares a tener en cuenta, ya que se trata de una víctima que es niña, es menor de edad, sufrió un abuso sexual, propiciado por su progenitor, y que muy a pesar de que converjan todas las variables mencionadas, la justicia ha decidido sobreseer al imputado y hacer caso omiso a las pruebas e informes aportados en autos. Es decir una misma persona puede pertenecer a múltiples categorías de grupos afectados, lo que facilita un análisis interseccional del caso. Para ello Vargas Vera, G. (2016), sostiene lo siguiente:

El trabajo y el avance en estos análisis es fundamental para garantizar una mejor protección del derecho a la no discriminación; dicha protección necesariamente debe comprender que no todas las discriminaciones son iguales, que no todas las personas sufren la discriminación del mismo modo, y que las reparaciones y las medidas que se tomen para sancionar este tipo de discriminaciones deben ser determinadas atendiendo a la naturaleza interseccional de la discriminación que buscan combatir.(p. 146)

Por otra parte, el abuso sexual perpetrado por el progenitor de la víctima, encuadra como un acto de violencia de género, al igual que el sobreseimiento otorgado al imputado. La ley 26.485 entiende por violencia contra las mujeres a toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (Art. 4º). Por otra parte, la autora Poggi (2018) ofrece un significado más sencillo, entendiéndose como toda violencia dirigida contra una mujer por el solo hecho de ser mujer.

Se consideró que, al evaluar las explicaciones proporcionadas por la madre de la niña al solicitar el archivo de la denuncia, no se podía ni debía pasar por alto el contexto de violencia de género en el que se encontraban, además de soslayar el informe social en el que se concluyó que existían sospechas de abuso y maltrato infantil, que el grupo familiar era disfuncional y que la madre dependía económicamente del imputado, demostrando así una clara desatención a los derechos de la víctima y los compromisos de Estado para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género (art. 7º, b) establecidos en la Convención de Belem do Pará.

Identificar las desigualdades entre géneros y comprender cómo diferentes normativas contribuyen a la creación y perpetuación de la discriminación, es sin dudas una herramienta necesaria y a la vez desafiante para todos los juristas. Siguiendo la línea argumental de Medina (2018), es dable mencionar que si no se integra la perspectiva de género en las decisiones judiciales, se perpetrará el fracaso en la búsqueda de la igualdad para las mujeres. Ya no es suficiente contar con legislación supranacional, o nacional si, al momento de aplicarlas, se desatiende esta perspectiva y se lleva a cabo el proceso con los mismos mecanismos que se utilizan en cualquier otro caso, ignorando las cuestiones de género y las problemáticas que conlleva el conflicto.

V. Postura del autora

Tras haber llevado a cabo un exhaustivo análisis de la sentencia correspondiente a los autos *B., A. O. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*, así como también

sobre su investigación pertinente a los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales relacionados con el tema, considero que me encuentro en condiciones de manifestar mi postura, la cual es concordante y a favor con la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual dejó sin efecto la sentencia apelada, y logró atender y considerar a la víctima como miembro de un grupo vulnerable, y a su vez lograr un juzgamiento con perspectiva de género.

Que el a quo no haya tenido en cuenta la interposición de queja emitida por el fiscal, deja en evidencia que la confirmación del sobreseimiento efectuado sobre el acusado, afecta los derechos de la víctima y viola los compromisos internacionales que el Estado argentino ha asumido frente a grupos vulnerables, al tratarse de una persona que encuadra en una doble condición de víctima, por ser mujer y menor de edad. Así, las Reglas de Brasilia (2016), se han pronunciado promoviendo especial atención a las necesidades específicas de estos grupos, y la obligación de los estados de facilitar el acceso a la justicia, como así también la protección de los derechos humanos para aquellas personas en situación de vulnerabilidad.

Resoluciones de este tipo, reflejan el lamentable accionar de la justicia, la cual no responsabiliza a los agresores y ha omitido considerar que la conducta imputada configura violencia contra la mujer. La impunidad de estos actos refuerza la humillación y la revictimización de aquellas mujeres que sufren violencia, enviando mensajes ambiguos a la sociedad que, de manera indirecta, aceptan comportamientos violentos y normalizan la violencia como un acto cotidiano. Casas (2014), afirmó que “la aplicación de una perspectiva de género en los casos donde existe violencia, no es una alternativa que tiene el poder judicial, sino una obligación que surge del Bloque de Constitucionalidad Federal y filtra todos los institutos y ramas del derecho.” (p.21)

La omisión efectuada en las distintas instancias por la cual pasó el expediente, dificultó adoptar un enfoque que valore y respete la diversidad y busque eliminar las barreras que perpetúan la desigualdad y la protección a una menor de edad y mujer. Juzgar con perspectiva de género debería no comprender una desigualdad legal, pero para el caso tratado, fue necesario que la causa llegara hasta última instancia, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió pronunciarse al respecto, atendiendo la perspectiva de género y haciéndole lugar en el proceso ya que el género ha jugado un papel relevante para comprender íntegramente el conflicto, determinando cómo influyó en el caso

concreto y cómo se pudo reparar el derecho vulnerado de la víctima. Solari (2023), afirma que la opinión pública, frente a sentencias que declaran la impunidad de delitos de abuso sexual infantil, genera un gran rechazo que como sociedad no se está dispuesto a tolerar. (p.15)

Por lo tanto, considero arbitrario el pronunciamiento de las distintas instancias, ya que fue adoptado a partir de una evaluación fragmentaria y aislada de las pruebas e informes aportados. Se incurrió en omisiones y deficiencias en la verificación de hechos relevantes para la resolución del litigio, lo que dificultó obtener una visión integral de la prueba recopilada como así también juzgar con perspectiva género. Así las autoras Alesso y Neder (2017), han consignado que “ en los supuestos de violencia contra la mujer por cuestiones de género, el juez tiene la obligación legal de valorar la prueba con perspectiva de género.” (p.170)

Esta perspectiva no solo busca reconocer las desigualdades existentes, sino también la promoción de equidad y justicia social, enfatizando la importancia de crear un entorno jurídico inclusivo que respete y proteja la dignidad de todas las personas, pero por sobre todo aquellas que son reconocidas como grupos vulnerables beneficiarios de una mayor protección. Es esencial que el sistema de justicia reconozca y aborde adecuadamente las circunstancias específicas de las víctimas vulnerables para garantizar una respuesta justa y efectiva.

Esta visión integral subraya la importancia de crear un entorno más equitativo, para aquellos que se encuentran dentro de la categoría vulnerable de la población, la cual representa una parte fundamental de la misma. Los grupos vulnerables enfrentan diversas amenazas que afectan su bienestar y desarrollo integral donde el reconocimiento y el respeto de sus derechos enfrentan desafíos significativos, lo que su desatención resultaría la perpetuación de la vulnerabilidad de este grupo, entendiéndose así la perspectiva de género como una herramienta esencial que busca abordar y modificar las desigualdades históricas que han prevalecido en la sociedad.

VI. Conclusión

La jurisprudencia ha comenzado a reconocer y abordar problemáticas de la cotidianeidad social, como la falta de una interpretación equitativa ante la ley y la doble vulnerabilidad que enfrentan las víctimas que son simultáneamente menores de edad y mujeres. Esta falta de igualdad y la doble condición de víctima suscita una atención particular debido a las múltiples dimensiones de riesgo y desprotección que estas víctimas pueden experimentar en situaciones de violencia o abuso.

Gracias al riguroso análisis realizado por la Corte, se pudo determinar el problema jurídico de relevancia, lo que produjo una resolución semejante al problema aborado, logrando aplicar la norma correspondiente al caso, para alcanzar la verdad jurídica objetiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación anulando el sobreseimiento del imputado y revocando la sentencia apelada, logró vislumbrar y ponderar los derechos constitucionales esenciales, subrayando la necesidad de considerar integralmente los elementos del caso, incluidas las condiciones de vulnerabilidad de la víctima y la perspectiva de género, para garantizar una justicia adecuada y proteger los derechos de la niña.

En una sociedad donde las desigualdades estructurales persisten y el acceso a la justicia se encuentra frecuentemente en entredicho, este fallo surge como un punto de inflexión en la interpretación normativa y su tardía aplicación para resguardar mencionados derechos. Rechazar estas conductas, educar sobre el respeto mutuo, y fomentar una cultura de igualdad en la que se erradique cualquier forma de abuso, es responsabilidad de todos. Solo a través de un enfoque judicial sensible y comprometido con la igualdad se podrá garantizar que la justicia no solo castigue, sino también prevenga la violencia y brinde un verdadero apoyo, asegurando a las víctimas que se les otorguen las medidas de protección necesarias para que dichas agresiones, no queden impunes.

Referencias

Doctrina

Alesso, L., Neder, M.G. (2017). Proceso Judicial con perspectiva de vulnerabilidad. *Revista Derecho y Salud*, 1 (1), 170 – 181. [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2017\)14](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2017)14)

Basset, Ursual. (2017). Tratado de vulnerabilidad. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.

Casas, Laura Julieta. (2014). Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa. A propósito del fallo “XXX s/homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán. *Pensamiento penal*. Volumen (número de la revista), 1 – 21. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38993-impacto-perspectiva-genero-dogmatica-penal-legitima-defensa-proposito-del-fallo-xxx>

Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos. (2017). Garantía de Derechos. Niñas, niños y adolescentes. World Vission. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nnn-garantiaderechos.pdf>

Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos. (2023). Compendio sobre la reparación integral con perspectiva de género en contextos de justicia transicional. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Compendio-Reparaciones-Genero-ESP.pdf>

Feito, Lydia. (2007). Vulnerabilidad. *Anales Sis San Navarra* [online]. Volumen 30, (suppl.3), 07-22. <https://scielo.isciii.es/pdf/asisna/v30s3/original1.pdf>

- Marinho, María Luisa. (2001). Grupos en situación de vulnerabilidad. Cepal, Comisión Económica para América Latina y el Caribe. <https://comunidades.cepal.org/desarrollosocial/es/grupos/discusion/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad>
- Martínez Zorrilla, D. (2010). Metodología jurídica y argumentación. Barcelona: Marcial Pons.
- Medina, Graciela. (2018). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?. Pensamiento civil. <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid: Marcial Pons.
- Poggi, F. (2018). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho.*-Recuperado-de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99650/1/DOXA_42_12.pdf.
- Solari, María Gabriela. (2021). El abuso sexual infantil en los tribunales argentinos. https://www.academia.edu/60946192/El_abuso_sexual_infantil_en_los_tribunales_argentinos
- Vargas Vera, G. (2019). Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Iuris Dictio. Revista del Derecho, 21 (18), 139 – 148 . <https://doi.org/10.18272/iu.v18i18.784>

Legislación

Ley n° 23.054, (01/03/1984). Convención Americana sobre Derechos Humanos. (BO 19/03/1984). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.061, (28/09/2005). Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (BO 21/10/2005). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. **S., C. s/ adopción**. (Fallo 328:2870)

Corte Suprema de Justicia de la Nación (29 de octubre de 2019) “**S , J M s/ abuso sexual -art. 1193° párrafo-**” CSJ 873/2016/CS1. (Fallos: 343:354)